

## **AUTO No. 00262**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias,

Página 1 de 14

### **AUTO No. 00262**

que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante memorando **2012IE059518** del 9 de mayo del 2012, se solicita control de descargas a fuentes superficiales o al suelo del Barrio SJB, de conformidad con lo acordado en la audiencia de verificación del fallo de la Acción Popular celebrada el día 7 marzo de 2012, respecto al manejo de los vallados del sector de San José de Bavaria de la localidad de Suba.

Que mediante oficio **2012EE135832** del 11 de septiembre de 2012, se solicita control a los vertimientos a fuentes superficiales o al suelo en la UPZ del Barrio San José de Bavaria – SJB.

### **AUTO No. 00262**

Que mediante radicado **2013ER004650** del 15 de enero de 2014, acuso recibido de la comunicación referenciada con el radicado 2012IE 059518 del 9 de mayo de 2012, control de descargas a fuentes superficiales o al suelo en el barrio SJB, en el cual se solicita el correspondiente trámite de permiso de vertimientos conforme a la norma vigente de carácter nacional.

Que mediante oficio **2013EE034329** del 2 de abril de 2013, se reitera que el requerimiento con radicado 2012EE135832 del 11 de septiembre de 2012, realizado al Conjunto Residencial Altos de Guadalupe – Propiedad Horizontal, se hizo con fundamento en la norma ambiental que regula el tema de vertimientos. En consecuencia se le aclara al usuario que debe tramitar el permiso de vertimientos para la totalidad de los puntos de descarga que generen en el predio, ya sea a la red de acequias o al suelo por medio de pozos sépticos o campos de infiltración. Oficio recibido por el señor ORLANDO VARGAS el día 4 de abril de 2013.

Que mediante memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, se considera necesario realizar una apertura de investigación ambiental y de igual manera se solicita incluir en dicho inicio una visita ocular al predio en mención.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 9 de junio 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ubicado en la Carrera 80 No 175 - 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, predio ubicado en la Carrera 80 No 175 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20091900, ubicada en la Carrera 80 No 175 - 35, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GIOVANNI MUÑOZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.601.044, y la señora **EDNA ROCIO ROMAN VILLAREJO** identificada con cédula de ciudadanía 66.910.148, identificado con Chip AAA0122HTAW según Certificación Catastral No. 1191057 del día 23 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**AUTO No. 00262**

- b) **CASA 02:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20091901, ubicada en la Carrera 80 No 175 - 35, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **MARLENY DEL CARMEN NOVOA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.883.531, identificado con Chip AAA0122HTBS según Certificación Catastral No. 1191071 del día 23 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) **CASA 03:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20091902, ubicada en la Carrera 80 No 175 - 35, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GONZALO LIEVANO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía 19.100.962, identificado con Chip AAA0122HTCN, según Certificación Catastral No. 1191077 del día 23 de septiembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- d) **CASA 04:** Identificada con la matrícula inmobiliaria No. 050N20091903, ubicada en la Carrera 80 No 175 - 35, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632, identificado con Chip AAA0122HTDE según Certificación Catastral No. 1211197, certificado catastral No. 147152, del día 11 de noviembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 9 de junio de 2015, junto con los requerimientos Nos. **2012EE135832** del 11 de septiembre de 2012, **2013ER004650** del 15 de enero de 2014, **2013EE034329** del 2 de abril de 2013 y los memorandos con radicados Nos. **2012IE59518** del 9 de mayo del 2012, **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06653** del 14 de julio de 2015, el cual estableció:

**“(...) 5. CONCLUSIONES**

<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
--	-----------

## **AUTO No. 00262**

*En virtud de que no fue atendida la visita técnica por parte del Usuario, no es posible determinar el manejo de vertimientos y sistema de tratamiento previo de la Agrupación Altos de Guadalupe.*

*Dado que se identificó una descarga de agua residual al Vallado de la Carrera 80, sin contar con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:*

*Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 31, Capítulo 3 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015) dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

*Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41, Capítulo 3 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015), dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

*Y finalmente en el Artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42, Capítulo 3 Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.*

*Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE135832 de 11/09/2012, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1 VERTIMIENTOS**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **2012EE135832 de 11/09/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

*Es importante resaltar que en el momento de la visita se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado de la Carrera 80, por lo tanto es importante aclarar que este usuario es sujeto de cobro de Tasa Retributiva.*

*(...)”*

## **AUTO No. 00262**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

**AUTO No. 00262**

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

**AUTO No. 00262**

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06653** del 14 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por los propietarios: Casa 1: del señor **GIOVANNI MUÑOZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía 79.601.044, y la señora **EDNA ROCIO ROMAN VILLAREJO** identificada con cedula de ciudadanía

Página 8 de 14

**AUTO No. 00262**

66.910.148, Casa 2: de la señora **MARLENY DEL CARMEN NOVOA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.883.531, Casa 3: del señor **GONZALO LIEVANO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía 19.100.962, Casa 4: del señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632, predios que en su totalidad componen el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ubicado en la Carrera 80 No 175 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que los predios en comento, cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas; sin embargo se desconoce la disposición final de las aguas residuales, debido a que no se estableció si el predio cuenta con campo de infiltración o si las aguas son conducidas al vallado, lo cual llevó a pensar que las aguas residuales son presuntamente vertidas al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, sin contar presuntamente con el permiso de vertimientos.

De acuerdo a lo anterior, las actividades desarrolladas por los propietarios: Casa 1: del señor **GIOVANNI MUÑOZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía 79.601.044, y la señora **EDNA ROCIO ROMAN VILLAREJO** identificada con cedula de ciudadanía 66.910.148, Casa 2: de la señora **MARLENY DEL CARMEN NOVOA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.883.531, Casa 3: del señor **GONZALO LIEVANO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía 19.100.962, Casa 4: del señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632, predios que en su totalidad componen el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ubicado en la Carrera 80 No 175 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, No cumplen presuntamente con el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3956 de 2009, y los requerimientos Nos. **2012EE135832** del 11 de septiembre de 2012, **2013EE004650** del 15 de enero de 2014, **2013EE034329** del 2 de abril de 2013, debido a que presuntamente las personas en mención no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos a su nombre para el predio de su propiedad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6402**, se puede concluir que los siguientes propietarios Casa 1: del señor **GIOVANNI MUÑOZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía 79.601.044, y la señora **EDNA ROCIO ROMAN VILLAREJO** identificada con cedula de ciudadanía 66.910.148, Casa 2: de la señora **MARLENY DEL CARMEN NOVOA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.883.531, Casa 3: del señor **GONZALO LIEVANO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía 19.100.962, Casa 4: del señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632, se encuentran presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

**Artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

**AUTO No. 00262**

**“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.-** dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*”

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente *“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**

**“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** Se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de las siguientes casas, Casa 1: del señor **GIOVANNI MUÑOZ LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía 79.601.044, y la señora **EDNA ROCIO ROMAN VILLAREJO** identificada con cedula de ciudadanía 66.910.148, Casa 2: de la señora **MARLENY DEL CARMEN NOVOA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.883.531, Casa 3: del señor **GONZALO LIEVANO HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía 19.100.962, Casa 4: del señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632, predios que en su totalidad componen el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, ubicado en la Carrera 80 No 175 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, y quienes presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia

Página 10 de 14

### **AUTO No. 00262**

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Página 11 de 14

**AUTO No. 00262**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632 o a quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 80 No 175 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** identificado con cedula de ciudadanía 19.442.632 o a quien haga sus veces, predio ubicado en la **Carrera 80 No 175 – 35** de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6402** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00262**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: **SDA-08-2015-6402** (1 tomo)  
Persona jurídica: **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE GUADALQUIVIR**  
Predio: Carrera 80 No 175 - 35  
Concepto Técnico No. 06653 del 14 de julio de 2015  
Elaboró: Karen Noguera Flórez  
Revisó: Diana Milena Holguín  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: *Salitre – Torca*  
Localidad: *Suba*

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2016

**Aprobó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

Página 13 de 14



**AUTO No. 00262**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

52528242

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA

EJECUCION:

28/02/2016

Página 14 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**